

## Informe de Investigación

**Título: Los recursos contra el laudo.**  
**Subtítulo: En la resolución alternativa de conflictos.**

<b>Rama del Derecho:</b> Resolución Alternativa de Conflictos.	<b>Descriptor:</b> General.
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta.	<b>Palabras clave:</b> Recursos contra el Laudo, competencia de la Sala Primera, recurso de apelación, recurso de nulidad, reenvío en caso de omisión.
<b>Fuentes:</b> Normativa, Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 09 – 2010.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2 Normativa.....</b>	<b>2</b>
RECURSOS CONTRA EL LAUDO.....	2
ARTÍCULO 64.- Recursos.....	2
ARTÍCULO 65.- Recurso de nulidad.....	2
ARTÍCULO 66.- Requisición del expediente.....	2
ARTÍCULO 67.- Nulidad del laudo.....	3
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>3</b>
a)Recurso de apelación: Improcedente contra laudo arbitral por carecer de éste.....	3
b)Proceso arbitral: Alcances de la competencia de la Sala Primera de la Corte.....	4
c)Arbitraje en materia mercantil: Ausencia de vinculación obligatoria refleja inexistencia de acuerdo arbitral.....	4
d)Recurso de nulidad contra laudo arbitral: Distinción con el recurso de casación.....	6
e)Competencia civil: Alcances de la intervención del órgano judicial dentro del proceso arbitral.....	10
f)Recurso de nulidad contra laudo arbitral.....	11
g)Recurso de nulidad contra laudo arbitral: Reenvío en caso de omisión de pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje o quebranto al principio del debido proceso.....	14

## 1 Resumen

El presente informe es sobre los recursos en el laudo en materia de resolución alternativa de conflictos. Se cita normativa y jurisprudencia sobre la procedencia de reclamos en este tipo de procesos, explicando temas como: la improcedencia del recurso de apelación, los alcances de la Sala Primera en el proceso arbitral, el recurso de nulidad en contra el laudo arbitral, entre otros.

## 2 Normativa

### ***RECURSOS CONTRA EL LAUDO***

[Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social]<sup>1</sup>

#### **ARTÍCULO 64.- Recursos**

Contra el laudo dictado en un proceso arbitral, solamente podrán interponerse recursos de nulidad y de revisión. El derecho de interponer los recursos es irrenunciable.

El recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la presente ley. El recurso de revisión se aplicará de acuerdo con el Código Procesal Civil.

#### **ARTÍCULO 65.- Recurso de nulidad**

El recurso de nulidad deberá interponerse ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por las causales establecidas en el artículo 67 de la presente ley, dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo o la resolución que aclare o adicione la resolución. Este recurso no estará sujeto a formalidad alguna, pero deberá indicar la causa de nulidad en que se funda.

#### **ARTÍCULO 66.- Requisición del expediente**

Interpuesto el recurso, la Sala requerirá el expediente al Presidente del tribunal arbitral si fuere colegiado, o al árbitro que dictó el laudo en caso de que sea unipersonal. Una vez recibido el expediente, la Sala procederá a resolverlo en cuanto a su admisibilidad y al fondo, sin dilación ni trámite alguno.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del laudo.

### **ARTÍCULO 67.- Nulidad del laudo**

Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando:

- a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado.
- b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto.
- c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje, y se preservará lo resuelto, si fuere posible.
- d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje.
- e) Se haya violado el principio del debido proceso.
- f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público.
- g) El tribunal carecía de competencia para resolver la controversia.

### **3 Jurisprudencia**

#### ***a) Recurso de apelación: Improcedente contra laudo arbitral por carecer de éste***

[Sala Primera]<sup>2</sup>

Voto de mayoría

“IV.- El artículo 64 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social en su artículo 64 refiere: *“Contra el laudo dictado en un proceso arbitral, solamente podrán interponerse recursos de nulidad y de revisión”*. El numeral siguiente de esa normativa señala que el recurso de nulidad debe interponerse ante la Sala Primera en el plazo de 15 días luego de que fuera comunicado el laudo. El reclamo que debe plantearse no está provisto de requerimientos especiales o calificados de admisibilidad, en tanto el único requisito es que los agravios se adecuen a las causales de nulidad que establece el precepto. Esto implica, entonces, que no existe la posibilidad de apelar el laudo arbitral, sino tan sólo de solicitar que se anule o se revise. Ahora bien, en este caso el recurrente no sólo indicó que su reclamo correspondía a una apelación, sino que además lo presentó dentro del plazo de tres días, ante el mismo asiento que dictó el pronunciamiento atacado. A ello debe añadirse que aún cuando los autos ingresaron a la Sala dentro del plazo de 15 días que corresponden al del recurso de nulidad, en tanto fue notificado el 1 de abril y el expediente -con la apelación- se presentó el 14 de ese mes, tampoco podría estimarse que se está en presencia de un recurso de nulidad, porque sus reparos no se ubican dentro de ninguna de las causales que le son propias, de ahí que el análisis no se constriñe a la nomenclatura de su solicitud. Luego, no cabría catalogarlo de ese modo, por lo cual, siendo improcedente la apelación contra el laudo, el recurso de los demandados debe rechazarse ad portas.”

**b) Proceso arbitral: Alcances de la competencia de la Sala Primera de la Corte**

[Sala Primera]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

"I.- Se pretende la adición y aclaración del fallo emitido por esta Sala, a los efectos de determinar si confirma el laudo arbitral sobre el cual ha versado el recurso de nulidad.

II.- Los artículos 64 y 65 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, disponen que contra el laudo dictado en un proceso arbitral podrá interponerse recurso de nulidad ante esta Sala. Su competencia se limita al examen de las causales de nulidad establecidas en el ordinal 67 ibídem, en tal sentido, solo podrá anularlo en el evento de configurar una o varias de ellas, o bien, rechazar el recurso cuando no adolezca de los defectos previstos por la norma que conduzcan a su nulidad. La Sala no funge como tercera instancia rogada, como en asuntos de naturaleza agraria, de este modo, está vedada para emitir pronunciamiento confirmando el laudo en caso de rechazo del recurso de nulidad.

III.- Por lo expuesto, la gestión del apoderado de la demandada deviene inaceptable; no obstante, es obvio, la desestimación del recurso mantiene incólume lo dispuesto en el laudo."

**c) Arbitraje en materia mercantil: Ausencia de vinculación obligatoria refleja inexistencia de acuerdo arbitral**

[Tribunal Segundo Civil Sección II]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

"III. Contra lo así decidido apela el apoderado especial judicial de la sociedad demandante. Dice que la resolución que dio traslado sobre las excepciones previas, de 11 horas del 16 de octubre de 2003, aún no se encuentra firme, en virtud de que fue recurrida y el recurso en cuestión nunca fue resuelto, por lo que en su criterio se dio una desviación procesal que anula los actos posteriores. Indica que los abogados que interpusieron la excepción de incompetencia aportaron un poder que es nulo, o por lo menos muy defectuoso y que no tienen capacidad para oponer esa excepción. Añade que sin capacidad procesal no puede haber excepción y menos ser declarada con lugar. Señala que no hay ninguna cláusula de arbitraje en el contrato. Que las partes pactaron una mediación no vinculante en caso de diferencias, no un arbitraje. Luego analiza la supuesta cláusula arbitral, la que considera confusa y manifiesta que de ella no se infiere, inequívocamente, fuera de toda duda, que las partes realmente quisieran un arbitraje. Agrega que no hubo tampoco ninguna renuncia expresa a la jurisdicción ordinaria y que más bien las partes previeron la posibilidad de acudir a un proceso legal formal como el presente. Dice que la conclusión del a quo es incongruente con la jurisprudencia que cita como fundamento de su resolución. En esta instancia reiteró sus argumentos y solicitó, como petitoria principal, que se revoque la resolución recurrida y en su lugar se declaren sin lugar las excepciones previas de incompetencia y de cláusula compromisoria. Como petitoria subsidiaria: que se anule lo resuelto y se ordene al Juzgado que rectifique la marcha del procedimiento, tramitando primero el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que se interpuso contra el auto de 11 horas del 16 de octubre de 2003. Finalmente

pidió que en caso de que no fueren compartidos sus argumentos, se impondría absolver del pago de ambas costas a la actora por litigar con evidente buena fe. **IV.** La cláusula 17 del contrato que suscribieron las partes se titula “Resolución de Controversias”. Señala, en primer término, que: “cualquier reclamo o controversia será presentada a una mediación no vinculante antes de iniciar cualquier proceso legal formal”. Luego añade que los costos de esa mediación serán compartidos por partes iguales. En tercer lugar indica que: “Dicho arbitraje se realizará en San José, Costa Rica si el comprador es el demandado, o en Chicago, Illinois, Estados Unidos si el Vendedor es el demandado,...” No es clara la cláusula en cuestión. Empieza haciendo referencia a una mediación no vinculante. Después insiste en punto a esa mediación, para después señalar que “Dicho arbitraje”, cuando en ningún momento anterior ha hecho alusión a arbitraje alguno. Pareciera que la cláusula en cuestión considera sinónimos los términos “mediación” y “arbitraje”. La resolución citada por el a quo, número 475-C-01 de 14 horas 40 minutos del 27 de junio de 2001, dictada por la Sala Primera de la Corte, señala que: “..., el acuerdo arbitral, aunque no está condicionado a formalidad alguna, si debe constar por escrito, **y puesto que comporta una excepción a la solución judicial, es menester que la voluntad de las partes de optar por esta alternativa se infiera, inequívocamente, de sus manifestaciones o declaraciones...**” (Lo destacado es suplido). Según la resolución citada no debe quedar ningún tipo de duda en punto a que las partes han decidido dirimir sus controversias por la vía arbitral. En otras palabras, ha de quedar sumamente claro que la voluntad de las partes se encamina a resolver sus diferencias por esa vía. En el caso bajo examen esa necesaria claridad se echa de menos. Se usan -tal y como fue indicado supra- los términos “mediación” y “arbitraje” como si fueran sinónimos, cuando se trata de cosas distintas. La Ley Sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, en su artículo 2, señala al respecto: “Solución de diferencias patrimoniales. Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible”. La referida ley regula de manera distinta la mediación y el arbitraje. A la primera hace referencia en los preceptos 4, 5 y 12. El arbitraje lo regula en el Capítulo III, artículos 18 a 70. Posteriormente, en el Capítulo IV de la citada ley, especialmente en el artículo 71, alude a los procesos de mediación y de arbitraje, mas no como procesos sinónimos ni mucho menos. Por otro lado, la decisión que se toma en el proceso arbitral, es decir, el laudo, es definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión y produce los efectos de cosa juzgada material. Así lo establece el ordinal 58 de la ley de repetida cita. De conformidad con el precepto 64 ibídem contra el laudo solamente caben los recursos de nulidad y revisión. **V.** De lo anterior se deduce que la cláusula 17 del convenio suscrito entre las partes no contiene, en realidad, un acuerdo arbitral. A lo que se refiere esa cláusula es a una mediación no vinculante y previa a un posible proceso legal formal. Si no es vinculante no es arbitral, así de simple. De ahí que son atendibles los argumentos con los que la parte actora combate lo resuelto. Consecuentemente procede revocar la resolución impugnada, para, en su lugar, denegar la excepción de incompetencia fundada en el acuerdo arbitral.”

**d) Recurso de nulidad contra laudo arbitral: Distinción con el recurso de casación****Proceso arbitral: Imposibilidad de resolver sobre pretensiones deducidas en proceso contencioso de lesividad por no constituir materia patrimonial disponible**[Sala Primera]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

"I.- El 23 de marzo de 1994, la licenciada Sonia Murillo Hurtado, en nota dirigida al entonces presidente del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (A y A), solicitó se prescindiera de sus servicios, con el reconocimiento de los beneficios laborales. Mediante acción de personal número 034109 de 4 de abril de ese año, con la aprobación del Director de Recursos Humanos y del Presidente de dicho ente, se procedió al cese de la señora Murillo Hurtado, con el pago de los derechos laborales. Lo anterior, de conformidad con el oficio número RH 94-063, del 25 de marzo. En consecuencia, se le canceló la suma de ¢905.360, desglosados de la siguiente manera: A.- cuatro años de cesantía del Fondo de Ahorro, Retiro y Garantía de A y A, por la suma de ¢591.910,80; B.- un mes de preaviso, por un monto de ¢147.967,70; C.- veintiún días de vacaciones, por ¢105.616,90; y, D.- Aguinaldo, por la suma de ¢59.854,50. El 27 de octubre, se inició procedimiento administrativo ordinario para declarar la nulidad del acto mediante el cual se aprobó el pago de las susodichas prestaciones. El 6 de diciembre, la Junta Directiva acordó acoger la recomendación del órgano Director para iniciar el proceso contencioso de lesividad. El 30 de octubre de 1996, dicha institución formula, ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, proceso de lesividad en contra de doña Sonia. Pretende se declare la nulidad del acto administrativo que dio lugar al pago de preaviso y cesantía, materializado a través de la acción de personal número 034109 de 4 de abril de 1994, así como los oficios que sirvieron de fundamento a dicha acción, por ser nulos y contrarios a derecho. Como consecuencia de lo anterior, peticiona la devolución de las sumas pagadas por concepto de prestaciones laborales, más los intereses legales, calculados desde la presentación de la demanda y hasta su efectivo pago. Doña Sonia se opuso y contrademandó. Pide, en lo que interesa, y en el caso de declararse la nulidad del oficio número RH-94-093 y de la acción de personal número 034109, la reinstalación en el puesto desempeñado antes de la emisión de dichos actos, pues son nulos y no han podido tener efecto legal alguno. De consiguiente, el ente reconvenido, deberá, además, cancelar los salarios caídos y sus respectivos intereses, amén de todos los derechos laborales, como si no la hubiera cesado en su puesto. El 3 de abril del 2000, el A y A y la señora Murillo Hurtado celebran un compromiso para someter a arbitraje de derecho dichas pretensiones. El Tribunal arbitral, mediante sentencia de las 15 hrs. del 11 de julio del 2000, confirmó la lesividad declarada por el A y A. Declaró absolutamente nulos, y sin ningún valor y efecto, tanto el oficio número RH-94-063 del 25 de marzo de 1994, cuanto la acción de personal número 034109 del 4 de abril de ese año, por medio de los cuales se cesó, con el pago de las prestaciones legales, a la señora Murillo Hurtado. En consecuencia, ordenó restituir las cosas al estado en el cual se encontraban antes de dictarse. Además, acogió la contrademanda en todos sus extremos. Dimensionó, en equidad, los efectos económicos del laudo. Condenó al instituto actor al pago de los siguientes rubros: 1.- por concepto de salarios caídos, la suma de ¢9.660.934,84; 2.- ¢4.939.353,71 por intereses; 3.- ¢2.736.409,50 como indemnización sustitutiva de la no reinstalación al cargo. Para un total de ¢17.336.409,50. Asimismo, dispuso que, al haberse anulado los actos administrativos referidos, la señora Murillo Hurtado deberá restituir lo pagado en el año 1994 por concepto de auxilio de cesantía y preaviso, así como los intereses legales a partir de la fecha de interposición del contencioso de lesividad (30



de octubre de 1996) y hasta el 15 de julio del 2000, para un total de ¢696.728,62. Una vez deducidas las sumas indicadas, condenó al ente actor al pago de ¢15.900.080,88. Dispuso, finalmente, que A y A deberá proceder a ejecutar lo resuelto en el plazo de ocho días posteriores a la firmeza del laudo arbitral. II.- La apoderada especial judicial del ente actor formula recurso de nulidad contra el laudo arbitral. Alega que la controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje y haberse resuelto en contra de normas imperativas o de orden público (artículo 67 incisos d) y f) de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social). Ello por cuanto, según afirma, en el sub-júdice se discutió un asunto de naturaleza patrimonial, pero no disponible, pues no se está en presencia de un juicio laboral, sino contencioso administrativo. El Tribunal Arbitral, manifiesta, se tomó la atribución de declarar la nulidad de un acto administrativo, lo cual, a todas luces es improcedente. Por otro lado, arguye, se limitó a conceder todo cuanto había solicitado la accionada, sin consideración alguna a las peticiones de su representado, a pesar de carecer, no sólo de lógica, sino también de fundamento legal. La solicitud efectuada por la demandada al entonces presidente ejecutivo de su representado fue una renuncia pura y simple, razón por la cual el pago recibido, sobre la totalidad de sus beneficios laborales, resulta improcedente. El único supuesto legal, en el cual la Administración puede, excepcionalmente, reconocer el pago de preaviso y cesantía, cuando el servidor público se retira voluntariamente, por razones presupuestarias y como estrategia para la reducción del aparato estatal, se encuentra en el artículo 25 de la Ley para el Equilibrio Financiero, previo cumplimiento de una serie de requisitos y formalidades, entre las cuales está la suscripción del compromiso. De consiguiente, el acto impugnado, mediante el cual se acordó conceder el pago a la licenciada Murillo Hurtado, carece de fundamento legal y lesiona intereses públicos, pues responde a la satisfacción de un interés particular, con quebranto del principio de legalidad en Derecho Público, (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública), pues las normas tienden, en estos casos, a establecer límites de acción, por estar en juego fondos públicos los cuales no se pueden disponer libremente. Con base en lo anterior, concluye, resulta improcedente el pago de la totalidad de los extremos laborales efectuados a la accionada. El fundamento del cese en sus labores está en su renuncia al puesto que venía desempeñando en el A y A. En consecuencia, no existía sustento legal alguno que lo permitiera. III.- Sobre lo relacionado, es menester apuntar lo siguiente. Mediante Ley número 7727 de 9 de diciembre de 1997, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, se derogó gran parte de la normativa procesal civil tocante a los procesos arbitrales. Con la nueva legislación, en aras de desarrollar la resolución alternativa de conflictos, el legislador se propuso, entre otras cosas, desjudicializar en lo posible el arbitraje, para que fuese efectivamente una alternativa de justicia institucional. Corolario de lo anterior, es, por ejemplo, la prohibición de que los órganos judiciales puedan ser designados como árbitros de equidad o de derecho (artículo 25). Por otro lado, la competencia de esta Sala se modificó, al atribuírsele el conocimiento de los recursos correspondientes contra el laudo, sin consideración a procedencia o cuantía (artículo 64). En el numeral 67, se indican las causales taxativas de nulidad procedentes contra el laudo. De conformidad con esa disposición, con las excepciones específicas representadas por los incisos d) y f), únicamente es posible aducir infracciones de índole procesal que atenten contra la validez del fallo arbitral. Sea, dentro del recurso de nulidad, el pronunciamiento respectivo se limita a determinar la validez o invalidez del fallo, teniendo como base para su examen esas causales, sin entrar a conocer el fondo del asunto, el cual no puede ser variado o enmendado. Tocante al recurso de nulidad contra el laudo arbitral, este Tribunal, ha señalado lo siguiente: "VII.- En el proceso arbitral el recurso de nulidad en términos generales se asemeja al recurso de casación por la forma previsto en el Código Procesal Civil. Precisamente el resultado del recurso por la forma es la nulidad. Además sigue los mismos principios procesales y se desarrolla prácticamente con los mismos procedimientos. Se diferencia del recurso de casación clásico porque no se concede por violación de las normas de fondo sino solamente por infracción de las normas de procedimiento. Al igual que en el recurso por razones procesales cualquier



infracción a las normas del proceso no implica necesariamente la nulidad del fallo, sino solamente cuando esté presente algunas de las causales expresamente establecidas por la ley. En la conocida normativa de solución alternativa de conflictos, o Ley N° 7727 las causales establecidas, son precisas y específicas, y difieren de las contempladas en el numeral 594 del Código Procesal Civil. En algunos casos son prácticamente las mismas, como podría ser quizá el de la incongruencia, aún cuando contenga otra forma de redacción, y hay algunas otras definitivamente no contempladas en la nulidad de los laudos por ser propias de la materia general." (Sentencia número 662 de las 14:45 hrs. del 8 de setiembre del 2000). En otro fallo más reciente, en lo conducente, indicó: "I. En el proceso arbitral el recurso de nulidad dictado contra los laudos de los Tribunales arbitrales, de conformidad con la Ley N° 7727 del 9 de diciembre de 1999, es de conocimiento de la Sala de Casación, como el más alto Tribunal del país por estar ubicado en la cúspide de los demás órganos jurisdiccionales. Se otorga para combatir los fundamentos, motivos o argumentos sustentados por los laudos en cuanto resulten desfavorables al recurrente, por haber infringido alguna de las causales específicamente establecidas por la ley. La Sala juzga los laudos y no juzga casos. Cuando encuentra el yerro endilgado lo declara y dispone la nulidad del laudo, o lo reenvía solo en casos muy calificados (Artículos 616 Y 617 del Código Procesal Civil, no derogados por la Ley N° 7727), o cuando encuentra la nulidad parcial del mismo así lo declara, dejando incólume el resto del laudo. La competencia de la Sala está limitada a los reproches o reparos opuestos por el recurrente al laudo. No puede rebasar ese límite porque precisamente la competencia se la otorga el recurso en las cuestiones planteadas. En este sentido es un recurso admitido en relación. El de nulidad, como recurso extraordinario tramitado ante Casación, al igual que todos los demás, en Costa Rica, tiene una gran similitud con el recurso de casación previsto en el Código Procesal Civil. Se le ha concebido para garantizar la correcta tramitación del proceso arbitral, y no para lograr la correcta interpretación del derecho. Es un instrumento del sistema organizado de justicia para la solución de los conflictos de intereses subjetivos discutidos frente a los tribunales arbitrales por las partes, en la vía arbitral, fuera de los órganos del sistema de Administración de Justicia. Por principio los tribunales arbitrales son conformados por las mismas partes, o con auxilio, en algunas oportunidades, de la misma Sala. El recurso de nulidad pretende cumplir el fin de garantizar el debido proceso y además la seguridad jurídica a través de la recta aplicación del proceso arbitral. El recurso de nulidad, sin embargo, es distinto del clásico recurso de casación en varios aspectos. A diferencia cuanto acontece para la materia civil y contencioso administrativa, en estos casos, el recurso de casación procede tanto por razones procesales, exclusivamente en las causales establecidas taxativamente por el numeral 594 del Código del Rito, como también por razones de fondo ... También existe el recurso ante la Sala de Casación en materia agraria, el cual solo puede ser interpuesto contra algunas resoluciones y sentencias, en los términos, condiciones y formalidades impuestas por la Ley de Jurisdicción Agraria y el Código de Trabajo. ... Lo más característico del recurso ante la Sala de Casación en materia agraria es la falta de competencia para conocer de cuestiones formales o in procedendo. Por esta razón el recurso deberá ser rechazado si solo se alegan infracciones a las normas procesales, aún cuando fueren causales establecidas en el Código Procesal Civil para el recurso de casación por la forma. En el recurso de nulidad ocurre todo lo contrario a lo señalado para la materia agraria, pues solo procede por errores in procedendo y en ningún caso por errores in iudicando. Ello conlleva el mismo principio de poder ser rechazado si solo se alega violación a las normas de fondo, aún cuando ellas se encuentren disfrazadas en una causal de forma. Las causales no se encuentran constituidas por cualquier infracción a las normas del procedimiento, sino, solo y exclusivamente, a las debidamente contempladas en la Ley, conocida en el medio jurídico como, "de solución alternativa de conflictos", o Ley RAC, N° 7727 del 9 de diciembre de 1999. ...". (Sentencia número 76 de las 15 hrs. del 19 de enero del 2001). IV.- No obstante lo anterior, y ante la particularidad del sub-júdice, cabe hacer las siguientes consideraciones. Tocante al primer motivo de nulidad alegado por el ente actor, sea, que la controversia no era susceptible de someterse a arbitraje, es menester señalar lo siguiente. El





artículo 43 de la Constitución Política dispone: "Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente." (Lo subrayado no es del original). Como parte del desarrollo de dicha norma, la referida Ley R.A.C., en sus artículos 2 y 18 párrafos 2 y 3, preceptúa: "Artículo 2. Solución de diferencias patrimoniales. Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible. ... Artículo 18. Arbitraje de controversias. ... Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes./ Todo sujeto de derecho público, incluyendo el Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3) del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública." (Lo subrayado no es del original). El referido inciso 3ero. del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, establece: "Corresponderá a ambos (se refiere al Presidente de la República y respectivo Ministro), además, transar y comprometer en árbitros los asuntos del ramo.". Por otro lado, el numeral 66 de este cuerpo normativo, en lo conducente, señala: "1.- Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles. 2.- Sólo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Dicho compromiso sólo podrá darse dentro de un acto o contrato bilateral y oneroso. ...". Además, el canon 173 ibídem, en lo que interesa, dispone: "1. Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derecho fuere evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso de lesividad señalado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No 3667, del 12 de marzo de 1966, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República. Cuando la nulidad versare sobre actos administrativos relacionados directamente con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen favorable. ...". Por último, el ordinal 183 ibídem, en lo aplicable al sub-lítem, preceptúa: "... 3. Fuera de los casos previstos en el artículo 173, la administración no podrá anular de oficio los actos declaratorios de derechos a favor del administrado y para obtener su eliminación deberá recurrir al contencioso de lesividad previsto en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa." (Lo subrayado no es del original). V.- A la luz de las disposiciones anteriormente transcritas, se colige con claridad meridiana que, en nuestro ordenamiento jurídico, únicamente se puede acudir al arbitraje cuando se trate de materia patrimonial disponible. Sea, en conflictos de intereses de carácter patrimonial en los cuales las partes tengan plena disposición sobre los derechos discutidos. En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sus votos números 1079 de las 14:48 hrs. del 2 de marzo de 1993 y 2307 de las 16 hrs. del 9 de mayo de 1995. Lo anterior es aplicable a la Administración Pública (central y descentralizada). Por ello, el ejercicio de potestades de imperio o deberes públicos, los cuales son indelegables, irrenunciables e imprescriptibles, no puede ser objeto de compromiso arbitral. En estos casos, además de no ser materia patrimonial disponible, entra en juego el interés público o general, el cual trasciende al de las partes. VI.- En el sub-júdice, el meollo de la cuestión debatida se centra en determinar si es posible someter a arbitraje las pretensiones deducidas en el proceso de lesividad seguido por A y A en contra de la licenciada Murillo Hurtado. En relación, la competencia para decretar la nulidad del acto administrativo, mediante el cual el ente actor le canceló a la accionada los derechos laborales como consecuencia de la nota datada 23 de marzo de 1994, es una función pública, la cual, según se expuso, no puede ser delegada vía arbitraje. La Ley de R.A.C., en su artículo 67 inciso d), dispone, como causal de nulidad del laudo, el haberse sometido a arbitraje una cuestión que, por su naturaleza, no es susceptible de ello. En consecuencia, se impone acoger el presente recurso de nulidad. Por innecesario, se omite análisis sobre el segundo motivo alegado por el recurrente."



***e) Competencia civil: Alcances de la intervención del órgano judicial dentro del proceso arbitral***

[Sala Primera]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

" II. Como reiteradamente la Sala lo ha advertido, la injerencia de los órganos judiciales en procesos arbitrales tiende a ser cada día menor. Lo que no es fortuito sino producto de una tendencia bien acusada de dar cada vez mayor autonomía e independencia a este proceso en orden a convertirlo en una verdadera alternativa a la justicia ordinaria. De allí que en la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social esa injerencia se ha llevado a su mínima expresión, reservándose para tres fases del proceso: el nombramiento de los árbitros, el conflicto de competencia y el examen del laudo. Excepcionalmente, por un vacío legal manifiesto, se rebasó ese estrecho ámbito competencial para conocer la recusación sui géneris de todos los miembros de un tribunal en un proceso arbitral ad hoc. III. En el recurso bajo estudio, la nulidad no se dirige contra el laudo, porque este aun no se pronunció, sino contra una resolución interlocutoria que ciertamente pone fin al proceso arbitral. Empero, contra lo que argumentan los apoderados de los Bancos recurrentes, dicho proveído no decide el fondo y por lo mismo tampoco produce cosa juzgada material. No se puede, de consiguiente, identificar con un laudo, que es la decisión definitiva del conflicto, con el contenido necesario que norma el artículo 58 de la ley supra citada. El examen propuesto a la Sala escapa, entonces, a su competencia, lo que obliga a rechazar ab initio el presente recurso. IV. Es importante destacar que si bien la Ley 7727 mencionada no derogó expresamente los artículos 616 y 617 del Código Procesal Civil, esto se debió a una simple desatención del legislador. El arbitraje de derecho y el de equidad están expresamente contemplados en esa ley y en ella se establecen las causales taxativas de nulidad que hoy rigen. El error legislativo se pone manifiesto al advertirse que tanto el 616 como el 617 se refieren a un 526, que sí fue expresamente derogado, lo que dice de la referencia a un supuesto objeto inexistente. De toda suerte esta última norma, si bien se observa, corresponde a los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley RAC, donde se regula hoy no solo el procedimiento sino las causales de nulidad, causales de nulidad, causales que aun en el aquel Código siempre fueron taxativas y de orden formal, pues nunca se permitió examinar otras, ni desde luego el mérito de la causa. Por consiguiente, aunque se admitiere que la sobrevivencia de ellas en el Código fue consentida expresamente y no el producto de un error legislativo, el recurso no podría alcanzar ni a vicios diferentes a los tasados ni a pronunciamientos ajenos al laudo, máxime si la tendencia actual, como queda expuesto, es restringir la injerencia de los órganos judiciales en este proceso."

**f) Recurso de nulidad contra laudo arbitral****Régimen de las costas y normas de procedimiento aplicables para su trámite**

[Sala Primera]<sup>7</sup>

"II.- Por su parte, el actor pide que se adicione y aclare el fallo en virtud de que no se impuso el pago de las costas del recurso de nulidad a la parte recurrente y llama la atención sobre temas que requieren de un pronunciamiento de este Órgano, tales como (a) el régimen de las costas en los procesos arbitrales y (b) las normas de procedimiento aplicables para tramitar los recursos de nulidad contra los laudos. El peticionario cita precedentes de esta Sala en los cuales se condenó al pago de costas a la parte cuyo recurso de nulidad fue rechazado. Se trata de la resolución número 205, de las 14 horas 40 minutos del 9 de abril del 2003, así como la 628 de las 11 horas 35 minutos del 1 de octubre de ese mismo año. Lo cierto es que la Sala, de manera gradual y progresiva, ha ido definiendo los criterios de aplicación de la Ley RAC, la cual surge como una legislación novedosa, promovida por la propia Corte Suprema de Justicia, con la intención de abrir espacios en los cuales los particulares encuentren soluciones justas, rápidas, económicas y a la medida, a los conflictos que se les presentan de naturaleza patrimonial y disponible. Algunos de los aspectos más novedosos introducidos al sistema jurídico costarricense a partir de dicha legislación, son el otorgamiento de valor de cosa juzgada material y carácter ejecutorio a los acuerdos fruto de un proceso de conciliación o mediación (artículo 9 de la Ley RAC), incluso sin necesidad de homologación judicial, así como la facultad concedida al Tribunal Arbitral para resolver sobre su propia competencia (artículos 18, 23, 38 y 39 de la Ley RAC). Esos y otros aspectos, así como la utilización práctica de estos mecanismos, ha provocado que los árbitros, los jueces y la propia Sala, hayan tenido que ir interpretando estas longevas instituciones, pero a la luz de las nuevas normas y principios adoptados a partir de 1997, de manera que se generen criterios uniformes de aplicación que coadyuven a una mayor seguridad jurídica. Ejemplos de este proceso de decantación jurisprudencial, son las resoluciones dictadas por esta Sala en los últimos meses, en los cuales se dilucidan en votos unánimes temas previamente discutidos, tales como los alcances del acuerdo arbitral (No. 200-A-06 de las 15 horas del 7 de abril del 2006), la legitimación de los órganos con personería jurídica instrumental para acudir al arbitraje (No. 221-A-05 de las 15 horas 40 minutos del 26 de abril del 2006) y las causales de recusación de los árbitros, así como el procedimiento a seguir (No. 326-A-06 de las 15 horas 40 minutos del 2 de junio del 2006). Otros temas, también de amplio debate, han sido resueltos recientemente pero por mayoría. Estos son, por ejemplo, la posibilidad de reenvío en materia de nulidad de laudos (No.727-F-05 de las 9 horas con 40 minutos del 29 de septiembre del 2005) y la nulidad por falta de motivación del laudo definitivo (No.943-F-05 de las 14 horas 40 minutos del 7 de diciembre del 2005). Sin duda, la tarea de análisis de estos nuevos temas aún no concluye, como producto del amplio desarrollo que han tenido los métodos alternos de solución de controversias en Costa Rica, primero, a partir de la creación del Programa RAC de la Corte, en 1993, y luego, con la promulgación de la Ley RAC, en 1997.

III.- Del análisis de la petición de adición y aclaración, resulta obligado referirse al **régimen de las costas en los procesos arbitrales**, así como a las **normas de procedimiento aplicables para tramitar los recursos de nulidad** contra los laudos. Sobre el primer tema, la materia arbitral presenta algunas particularidades frente al sistema de justicia civil tradicional. Las costas civiles se dividen en procesales y personales; las primeras, incluyen los gastos en los que ha incurrido la parte con motivo del proceso. En el arbitraje, cobijan todos los gastos del proceso, lo que incluye honorarios de perito, costos por evacuación de pruebas, honorarios del centro de arbitraje —si lo



hubiere- y honorarios de los árbitros, entre otros. En el arbitraje, el juzgador es pagado por las partes, es decir, el tribunal arbitral percibe por lo común honorarios por el servicio que presta, acorde con lo dispuesto por los artículos 68 a 70 de la Ley RAC. Por ello, este es un rubro adicional que se incluye en los gastos procesales. Las segundas, comprenden los honorarios de los abogados que intervienen en el proceso, normativa que tiene carácter de orden público. El artículo 1 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, dispone que éste es de acatamiento obligatorio para los profesionales regulados, “...*para los particulares en general y para los funcionarios públicos de toda índole, y contra él no podrán oponerse acuerdos o disposiciones de entidades públicas o privadas en esta materia en relación con honorarios y la oportunidad de su pago, y la imposición de costas en sede jurisdiccional...*” (Artículos 1, 3 y 17 del Arancel; 5 y 233 del Código Procesal Civil). **El pronunciamiento sobre las costas, es una obligación del Tribunal Arbitral al momento de dictar el laudo definitivo.** Así lo dispone el artículo 58 inciso g) de la Ley RAC, cuyos correlativos en materia procesal civil son los numerales 153 y 221. Una peculiaridad derivada del deber de las partes de sufragar los honorarios del Tribunal Arbitral, es que los árbitros puedan condicionar su aceptación del cargo a que las partes les otorguen garantías suficientes de que sus emolumentos serán oportunamente cancelados (artículo 70 de la Ley RAC). Caso contrario, los árbitros pueden legítimamente rechazar el encargo o, incluso, cuando los reglamentos de arbitraje lo permiten, dar por concluido el proceso sin pronunciamiento de fondo, por el sólo hecho de que las partes no cancelen oportunamente los costos del proceso, así como los honorarios del Tribunal Arbitral. Las partes pueden inclusive reglar esta materia al redactar el acuerdo arbitral, de manera que fijen la forma y proporción en que ambas contribuirán con el pago y/o garantías de los honorarios del Tribunal Arbitral durante el proceso, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en el laudo, cuando así lo permitan las regulaciones propias del caso, en cuanto a la eventual condenatoria en costas (artículo 58 inciso g de la Ley RAC). Es decir que, aparte de las costas personales y procesales previstas por mandato legal, existe un estadio previo, anterior al laudo, que es la manera en que las partes contribuyen con los gastos y honorarios del Tribunal Arbitral, **durante el proceso**, con el único propósito de que se llegue a obtener un pronunciamiento definitivo por parte de los árbitros, con el cual se de fin al conflicto.

**IV.-** Cosa distinta ocurre con el recurso de nulidad contra el laudo, para el cual la Ley RAC no prevé pronunciamiento de la Sala en cuanto a costas. Las normas de trámite del recurso de nulidad contra los laudos no son las propias del recurso de casación, previstas en el Código Procesal Civil, sino que son las que expresamente señala el artículo 64 de la Ley RAC: “*El recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la presente ley. El recurso de revisión se aplicará de acuerdo con el Código Procesal Civil*”. Es claro que la voluntad del legislador fue que, en el caso de la nulidad, se siguiera el trámite y las reglas propias de la ley especial que regula el arbitraje, Ley RAC, y no otras propias de un recurso de diversa naturaleza, como lo es el de casación. Lo anterior se desprende de la letra expresa del numeral 64, el cual, según se indicó, señala que al recurso de nulidad se le aplican los preceptos 65 y siguientes de esa normativa; haciendo la diferencia con el recurso de revisión, para el cual sí remite al Código Procesal Civil. De allí que no hay forma alguna de inferir que la intención fuese, en materia de fallos arbitrales, que el cuestionamiento del laudo en estrados tenga que verse sometido a los parámetros que sigue la casación de procesos ordinarios y abreviados. La ley faculta a esta Sala para que conozca y resuelva sobre posibles vicios en el fallo, pero bajo ninguna circunstancia pretende se sigan los lineamientos establecidos en los numerales 591 y siguientes del Código de cita. En la resolución de las 15 horas 40 minutos del 7 de agosto del 2002, número 597-A-01, este Órgano ya se había pronunciado respecto de la aplicación del ordinal 616 de aquel Código, norma que es el fundamento principal del recurrente para exigir la utilización del canon 611 íbidem y logra la condena en costas. En aquella ocasión se razonó que los numerales 616 y 617 del Código

Procesal Civil habían sido derogados tácitamente por la Ley 7727, así señaló: "...IV. *Es importante destacar que si bien la Ley 7727 mencionada no derogó expresamente los artículos 616 y 617 del Código Procesal Civil, esto se debió a una simple desatención del legislador. El arbitraje de derecho y el de equidad están expresamente contemplados en esa ley y en ella se establecen las causales taxativas de nulidad que hoy rigen. El error legislativo se pone manifiesto al advertirse que tanto el 616 como el 617 se refieren a un 526, que sí fue expresamente derogado, lo que dice de la referencia a un supuesto objeto inexistente. De toda suerte esta última norma, si bien se observa, corresponde a los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley RAC, donde se regula hoy no solo el procedimiento sino las causales de nulidad, causales de nulidad, causales que aun en el aquel Código siempre fueron taxativas y de orden formal, pues nunca se permitió examinar otras, ni desde luego el mérito de la causa...*". En un pronunciamiento más reciente de esta Sala, con su actual integración, de manera unánime se consideró que el trámite del recurso de nulidad debe ser célere y acorde con la normativa especial de la Ley RAC y no el propio del recurso de casación: "*En tesis de principio, no se está en presencia de un recurso de casación y dentro de un proceso que permita tal trámite y, tampoco puede, conforme a la normativa aplicable al caso, examinar aspectos que tiendan a potenciar la intermediación plena sobre los elementos probatorios, pues ello es resorte exclusivo del Tribunal Arbitral. El numeral 66 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, es claro en el trámite ante esta Sala, respondiendo a principios de celeridad, propio de este proceso. De acceder esta Sala a lo solicitado quebrantaría la normativa procesal vigente y de aplicación al caso. De acuerdo a lo expuesto, la resolución impugnada está ajustada a derecho y al mérito de los autos, por lo que debe denegarse la revocatoria solicitada (artículo 615 del Código Procesal Civil)*". Auto No. 436-A-05 de las 10 horas 20 minutos del 23 de junio del 2005; la negrilla no es del original. La norma de cita en la resolución de esta Sala, es el artículo 66 cuyo literal dispone: "*Interpuesto el recurso, la Sala requerirá el expediente al Presidente del tribunal arbitral si fuere colegiado, o al árbitro que dictó el laudo en caso de que sea unipersonal. Una vez recibido el expediente, la Sala procederá a resolverlo en cuanto a su admisibilidad y al fondo, sin dilación ni trámite alguno*". Nótese, una vez más, que el legislador pretendió por medio de esta legislación especial, que el de nulidad fuera un recurso de trámite, con normas diferentes a las propias de la tramitación del recurso de casación.

**V.-** Se extrae de lo expuesto, sin lugar a equívocos, la independencia que la legislación de Resolución Alternativa de Conflictos imprime al trámite de los procesos arbitrales, lo que apareja, entre otros una competencia distinta a lo que la Sala ejerce por vía del recurso de nulidad sobre el laudo, el que tiene revisión casacional. En lo que la tema de costas concierne, aún y cuando es cierto que existen los dos precedentes señalados por el recurrente, lo cierto es que en la inmensa mayoría de fallos de la Sala sobre este tema, no se ha hecho condenatoria alguna en costas, por no existir norma que lo prevea. Por el contrario, fruto del proceso de análisis, por el cual se han ido definiendo de manera gradual y progresiva los criterios de aplicación de la Ley RAC, se llega a la convicción de que no es posible, ante el recurso de nulidad, condenar al pago de costas. Este es un pronunciamiento que sí compete al Tribunal Arbitral en el laudo, por un mandato legal expreso, mismo que se echa de menos en lo referente a la tramitación del recurso de nulidad. Por consiguiente, la gestión del actor no es de recibo.

**VI.-** Se deberá rechazar en consecuencia, la solicitud de revocatoria y nulidad concomitante; así como la petición del actor de adicionar y aclarar la sentencia de las 8 horas 50 minutos del 21 de noviembre del 2005, voto número 890."



**g) Recurso de nulidad contra laudo arbitral: Reenvío en caso de omisión de pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje o quebranto al principio del debido proceso**

**Finalidad e inadmisibilidad por motivos de fondo**

[Sala Primera]<sup>8</sup>

Voto salvado:

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA LEÓN FEOLI Y  
EL MAGISTRADO SOLÍS ZELAYA

“I. - Quienes suscribimos este voto de minoría, concurrimos con la posición de mayoría, excepto en cuanto dispone el reenvío del asunto para subsanarse los vicios procesales que padece el laudo arbitral impugnado. La Ley de Resolución Alternativa de Conflictos no goza de norma legal que conceda competencia a esta Sala para indicarle a los árbitros la reposición del trámite omitido. Amén de lo anterior, aún cuando no fuere derogado explícitamente el numeral 616 del Código Procesal Civil, debe primar el criterio de especialidad, el que, aplicado de consuno con lo dispuesto en el ordinal 64 del cuerpo normativo que regula la materia, (conforme al cual “ el recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la presente ley”), llevan a concluir una derogatoria tácita del canon 616 citado. Más que la reposición de un trámite, en nuestro criterio, el reenvío supone la autoatribución de una competencia no asignada por ley, que crea una facultad ordenatoria respecto de los árbitros y de las partes, aún cuando éstos no se encuentran jerárquicamente ubicados bajo el control de esta Sala, más que, de manera exclusiva y excluyente, en lo que toca a resolver el recurso de nulidad. Una vez constatado alguno de los yerros que justifican el control por parte de este Tribunal, y en defecto de norma expresa, corresponde a las partes decidir la vía a la que acudirán, sin que la Sala pueda -ni esté autorizada-, sustituir la voluntad de los involucrados.”



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7727 del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC. Fecha de vigencia desde: 14/01/1998. Versión de la norma: 2 de 2 del 09/12/1997. Datos de la Publicación: Gaceta número 9 del 14/01/1998.
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1042 de las diez horas del ocho de octubre de dos mil nueve. Expediente: 09-000065-0004-AR.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 13 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil tres. Expediente: 02-000040-0004-AR.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 132 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil cuatro. Expediente: 03-001080-0183-CI.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 210 de las quince horas del nueve de marzo de dos mil uno. Expediente: 00-000063-0004-CA.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 597 de las quince horas cuarenta minutos del siete de agosto de dos mil dos. Expediente: 02-000046-0004-AR.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 771 de las catorce horas diez minutos del trece de octubre de dos mil seis. Expediente: 05-000004-0004-AG.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 941 de las once horas cuarenta y cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil siete. Expediente: 07-000075-0004-AR.